



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Veintidós (22) de Noviembre 2021

SENTENCIA No 194

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 194

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por EUDORO MOSQUERA MEDINA, en contra de COLPENSIONES, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB59084 del 9 de marzo de 2019, a través de la cual COLPENSIONES le negó la reliquidación de su pensión de vejez, y la DPE6369 del 22 de julio de 2019, la cual resolvió el recurso de apelación propuesto contra el primer acto administrativo, confirmando el mismo en todas su partes.
2. En consecuencia a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, Se ordene a COLPENSIONES a expedir el correspondiente acto administrativo que reconozca el pago de la reliquidación de su pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% sobre todos los factores salariales efectivamente devengados durante los últimos 10 años, reconociendo el respectivo retroactivo e intereses.
3. Se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

---

<sup>1</sup> Documento 02 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El señor Eudoro Mosquera Medina, nació el 17 de septiembre de 1948.

Que el actor estuvo vinculado ante la ESE Hospital Nivel I de El Bordo, Cauca, desde el 8 de mayo de 1979 al 6 de mayo de 2016. Tiempo que equivale a 1.240 semanas cotizadas al I.S.S.

A través de la Resolución N° 029 del 19 de enero de 2005, el I.S.S., le reconoció al actor una pensión vitalicia de jubilación en aplicación a la Ley 33 de 1985, en beneficio del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por valor de \$468.593 pesos mensuales.

Aduce que mediante Resolución GNR137041 del 10 de mayo de 2016, COLPENSIONES, le reliquidó al actor la pensión de jubilación, en cuantía de \$716.544 pesos mensuales. En donde tuvo en cuenta una base de 1.286 semanas, sobre las cuales le aplicó el 75%, conforme a la Ley 33 de 1985.

El anterior acto administrativo fue modificado por la Resolución VPB29066 del 13 de julio de 2016, en el sentido de reconocer el retroactivo de la reliquidación.

De acuerdo a la Resolución N° SUB59084 del 9 de marzo de 2019, proferida por COLPENSIONES, el actor cuenta 1.305 semanas cotizadas.

Refiere que la ESE Hospital Nivel I de El Bordo, certificó que el actor durante sus últimos diez años previos a ser pensionado, devengó lo siguiente: asignación básica, prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, y viáticos de manera habitual.

Que los conceptos en mención, no fueron tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional, es decir, no hicieron parte IBL.

Alega que COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB59084 del 9 de marzo de 2019, y mediante la DPE6369 del 22 de julio de 2019, le negó al actor la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores que conforman el IBL.

Manifiesta que el empleador de actor, no le realizó correctamente las cotizaciones a pensión.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## 1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 1, 2, 4, 23, 25, 29, 40, 48 y 53 de la Constitución Política.
- Ley 33 de 1985.
- Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.
- Acto Legislativo 01 de 2005.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

Se trasgredieron las disposiciones constitucionales y legales en cita, toda vez que la accionada al proferir los actos administrativos deprecados, desconoce el derecho ostentado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, toda vez que se desconoció que la liquidación de la pensión debió haberse efectuado de acuerdo al promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos diez años de servicios contados con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la pensión.

## 2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La apoderada de COLPENSIONES, indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que las resoluciones deprecadas se encuentran conforme a derecho, ya que no adolecen de vicios en su pronunciamiento que posibiliten encuadrarlas en alguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley, teniendo en cuenta que la liquidación de la pensión del actor, fue liquidada bajo los parámetros normativos aplicables al caso.

Aduce que el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, refiere que debe incluirse como elemento salarial a efectos de liquidar la pensión, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización; es decir que no basta el hecho de haberse percibido, debe también demostrarse que sobre los factores alegados la entidad empleadora haya efectuado los respectivos aportes.

En atención a lo expuesto, propuso las excepciones de:

- Inexistencia de la obligación.
- Carencia del derecho.
- Cobro de no debido.
- Prescripción.

---

<sup>2</sup> Documento 16 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019<sup>3</sup> ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura. Mediante providencia del 15 de enero de 2020, se rechazó la demanda frente a las pretensiones dirigidas a la ESE Hospital Nivel I de El Bordo, y admitiéndose la demanda frente a las solicitudes incoadas a COLPENSIONES.<sup>4</sup>

El auto en mención fue objeto de recurso de reposición y de apelación por la parte actora. Los cuales fueron resueltos a través de la providencia del 28 de enero de 2020, en la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición, y se concedió el de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto del 2 de marzo de 2020, resolvió el recurso de apelación, revocando el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia 15 de enero de 2020, y en consecuencia ordenó la expedición de copias de la demanda, a fin de ser enviadas a los Jueces Laborales del circuito de Popayán, para que estos conocieran de las pretensiones dirigidas a la ESE Hospital Nivel I de El bordo.<sup>5</sup>

Por auto T-29 del 5 de febrero de 2021, se estuvo a lo dispuesto por el Superior Funcional, ordenándose continuar con el trámite únicamente frente a COLPENSIONES.<sup>6</sup>

Así las cosas la notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 5 de marzo de 2021<sup>7</sup>. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 29 de octubre de 2021, se difirió el estudio de la excepción de prescripción para la sentencia, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Documento 01 expediente electrónico – cdno ppal.

<sup>4</sup> Documento 07 expediente electrónico – cdno ppal.

<sup>5</sup> Cuaderno segunda instancia – expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 11 expediente electrónico – cdno ppal.

<sup>7</sup> Documento 13 expediente electrónico – cdno ppal.

<sup>8</sup> Documento 18 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### 4. Alegatos de conclusión

##### 4.1. De la parte actora<sup>9</sup>

El apoderado del actor, alega que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el art 36 de la ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos de tiempo y edad. Razón por la cual el ISS hoy Colpensiones le reconoció una pensión mediante Resolución N° 029 del 19 de enero de 2005, a partir de junio de 2004.

Aduce que el actor durante los últimos 10 años previos al reconocimiento de la pensión de vejez, devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados y viáticos. Valores que no fueron tenidos en cuenta al momento de reconocer la pensión, y que se encuentran debidamente certificados por su empleador.

Refiere que se debe reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del señor Eudoro Mosquera Medina, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1895, al ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que la Ley 33 y la ley 62 de 1985, enuncian los siguientes factores para ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Explica que la limitación que establece la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, va en contravía con la ley, como quiera que limita el derecho del trabajador, aún, con la omisión del empleador de no cotizar sobre el salario efectivamente devengado por el trabajador.

Por lo expuesto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

##### 4.2. De la parte demandada<sup>10</sup>

La apoderada de la accionada, se ratifica en las excepciones propuestas, reiterando que al demandante le fue reconocida su pensión con la normatividad aplicable a su caso, que es la Ley 33 de 1985.

---

<sup>9</sup> Documento 21 expediente electrónico – cdno ppal.

<sup>10</sup> Documento 20 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alega que al demandante por ser beneficiario del régimen de transición debe aplicársele la ley 33 de 1985 en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, no obstante, el aspecto relacionado con el IBL debe determinarse conforme lo regulado por la Ley 100 de 1993 y tomando los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema, tal y como efectivamente se hizo por la entidad en los actos acusados.

Aduce que en lo que respecta a los factores salariales, no pueden incluirse todas las sumas que el trabajador devengó de manera periódica, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales se haya realizado cotización al sistema; factores que fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento de liquidar la prestación de la parte actora.

Refiere que COLPENSIONES al expedir los actos cuestionados actuó conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que los mismos no se encuentran afectados de nulidad.

#### 5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, no presento concepto alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Presupuestos procesales

##### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si en el caso de autos es viable la aplicación de la Ley 797 de 2003 por favorabilidad, en tal sentido se estudiara

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cual la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez del actor y cual sería su tasa de reemplazo?

### 3.- Tesis del Despacho

Se considera que los actos administrativos demandados, no adolecen de nulidad, toda vez que en los mismos se acogió el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto al tema de la edad, tiempo servicios, y el IBL se realizó conforme a la Ley 100 de 1993, en aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018.

En consecuencia se denegaran las pretensiones de la demanda.

### 4. Normatividades vigentes en la pensión de vejez

#### 4.1. Pensión de Vejez en el régimen de transición.

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplica a todos los empleados, exceptuando aquellos del artículo 279, y los que están amparados por el régimen de transición del artículo 36 que establece:

**"Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."*

Ahora bien, para liquidar la pensión de vejez dentro del régimen de transición, en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2010<sup>11</sup>, se expuso, que el IBL correspondía a la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio.

Sin embargo y ante las divergencias de posturas al interior de las secciones del Consejo de estado a partir del año de 2010 y siguientes, la Sala Plena de lo Contencioso profirió la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, en la cual se fijó como regla general que el régimen de transición de la Ley 100, mantuvo vigentes los requisitos de las normas anteriores solo en cuanto a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas, y el monto, pero en cuanto al IBL, expuso que el mismo se rige por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y prevé además dos subreglas, la primera en

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuanto que el IBL debe calcularse con base en el inciso tercero del citado art. 36 en el sentido que si les faltare menos de 10 años, será el promedio del tiempo que les hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior debidamente actualizado, y si les faltaren más de 10 años, será el promedio de salarios cotizados durante los últimos 10 años. Y como segunda subregla, estatuye que los factores salariales corresponden solo a aquellos sobre los que se efectuaron aportes o cotizaciones.

Bajo este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, así como por el mandato del artículo 237-1 Superior y la Sentencia C-816 de 2011, siguiendo la línea de este precedente de unificación de 28 de agosto de 2018, se tiene de acuerdo con las subreglas, que el IBL corresponde al salario promedio de los factores que sirvieron de aporte o sobre los cuales efectivamente se cotizó, precisamente por su carácter de vinculante y obligatorio, y bajo las orientaciones del principio de seguridad jurídica, todos los asuntos pendientes de decisión a cargo de esta judicatura se resolverán con base en la posición unificada en comentario, por lo que bajo estos parámetros procede el Despacho a analizar el caso concreto.

#### 5. Del caso en concreto.

El Despacho evidencia que no existe discusión alguna frente a que el accionante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto nació el 17 de septiembre de 1948 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos del nivel territorial como en el caso de del actor, esto es, a *30 de junio de 1995, según las voces del párrafo del artículo 151 ibídem*, tenía 47 años de edad.

No obstante se está en desacuerdo frente al tema del IBL, que según la parte accionante, debe comprender todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años anteriores al status pensional.

Corolario a todo lo expuesto y en relación con las pruebas que reposan en el plenario, se tiene que la UGPP, en los actos administrativos demandados, y en el que posteriormente la reliquidó Resolución GNR137041 del 10 de mayo de 2016<sup>12</sup>, acogió el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto al tema de la edad, tiempo servicios.

Respecto del IBL, se tuvo en cuenta el promedio de los factores salariales en los últimos 10 años, conforme al Decreto 1158 de 1994, como se logra evidenciar en la Resolución GNR137041 del 10 de mayo de 2016, como fue la asignación básica. Sin embargo el actor insiste en que se le tengan en cuenta todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años anteriores al status pensional.

---

<sup>12</sup> Documento 05 expediente electrónico-cdno ppal

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que respecta a los factores salariales en el régimen de transición, la jurisprudencia<sup>13</sup> había dejado sentado que se debían incluir todas las sumas percibidas de manera habitual y periódica por el trabajador, que los factores estaban simplemente enunciados, no eran taxativos. Sin embargo, en sentencia de unificación ya reseñada<sup>14</sup> se estableció que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, equiparándose de esta manera al régimen general.

Al momento de liquidar una pensión de vejez, se debe aplicar el Decreto 1158 de 1994, a través del cual se fijó el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, señalando que estaría integrado por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Frente a ello, se tiene que el actor adquirió su status pensional el 17 de septiembre de 2003, por lo que de acuerdo a las certificaciones salariales, en los últimos 10 años anteriores a la mencionada data, percibió<sup>15</sup>: asignación básica, prima de navidad, prima vacacional, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, subsidio de transporte, auxilio de alimentación.

De los factores en mención, conforme al historial de semanas cotizadas emitido por la accionada, se vislumbra que los aportes únicamente se realizaron sobre la asignación básica.<sup>16</sup>

La parte demandante si bien es cerito devengo bonificación por servicios prestado factor que debe ser tenido en cuenta para efectos del IBL, del expediente no se observa que se haya realizado cotización respecto de dicho factor toda vez que al comparar el reporte de la semanas cotizadas se

---

<sup>13</sup>. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

<sup>14</sup>. Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. César Palomino Cortés; Radicado. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

<sup>15</sup> Documento 05 – páginas 9 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

<sup>16</sup> Documento 05 – páginas 54 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establece que únicamente se cotizó sobre la asignación básica. Razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

#### 6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor del demandado, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda formulada por el señor EUDORO MOSQUERA MEDINA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva y conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

TERCERO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

electrónico [antonioluna611@hotmail.com](mailto:antonioluna611@hotmail.com), y a la accionada al Email:  
[agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ